Expediente: **53/12**
Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255424034 - GARCÍA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 53/12

H105031403966

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 53/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad incoados por el letrado Patricio García Pinto, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. En fecha 26/10/2022 por derecho propio el letrado Patricio García Pinto inició la ejecución de sus honorarios profesionales en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de $1.132.611,62. A su vez, planteó la inconstitucionalidad de las leyes N° 8851 y 8228, con sus respectivas prórrogas y concordantes, destacando que su crédito tiene carácter alimentario.

b. Por providencia del 27/10/2022 se dispuso*: "**I-** Atento lo solicitado y constancias de autos téngase al letrado PATRICIO GARCÍA PINTO por iniciada ejecución de honorarios en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. En consecuencia, intímese a la ejecutada el pago en el acto de la suma de **$ 1.132.611,62** en concepto de capital reclamado - honorarios actualizados planilla aprobada en fecha 13/05/2022 - con más la cantidad de **$226.522,32.-**que comprende la suma de $113.261,16.- calculada para responder por acrecidas, con más la suma de $113.261,16.- por aportes de ley 6059; en el mismo acto cítesele de remate a fin de que, dentro del plazo de cinco días, oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo normado en el art. 559 Cód. Proc. Civil y bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Líbrese cédula al domicilio digital constituído.- **II-** Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Patricio García Pinto, por derecho propio, córrase traslado por el término de cinco días al Municipio demandado. **PERSONAL**...".

c. Mediante cédula de notificación depositada el 02/11/2022 en el domicilio digital constituído por la Municipalidad demandada, se intimó el pago de la suma adeudada y se la citó de remate a fin de que oponga las excepciones de ley. En igual fecha se corrió el traslado ordenado en el punto II del proveído del 27/10/2022.

d. La señora Fiscal de Cámara emitió su dictamen el 28/11/2022, en cuyo punto III opinó que las normas atacadas resultan inconstitucionales para el caso de autos.

e. Por providencia de fecha 29/11/2022, se dispuso el pase de las cuestiones planteadas a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 02/12/2022.

II.- Inconstitucionalidad de la ley N°8851, Ordenanza Municipal N° 4793/2016, y Decreto Municipal N° 4272/FM/16.

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que **el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

Por lo tanto, no resulta óbice para ello el monto de la regulación realizada, ya que el carácter alimentario de la retribución profesional de los letrados impone "*el íntegro pago de dichas regulaciones, de la misma manera que se pagan íntegramente las retribuciones salariales"* (J.Nac.Civ. N°7, "Grieco, Fernando Ernesto c. Noé, Mónica Amanda", resolución del 18 de febrero de 2002).

Tiene dicho la jurisprudencia que "*Tratándose el honorario de una contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión, no puede ser diferenciado en substancia de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, desde que tiene por alcance al medio por el cual los profesionales obtienen lo necesario para su subsistencia, revistiendo así carácter alimentario*", y añadiendo: "*...no existe disposición en materia arancelaria local que acote los estipendios a un mínimo para que deban ser considerados como alimentarios, desde que, como ya se ha visto, el honorario en su conjunto reviste tal carácter*" (C.Civ.y Com. Lomas de Zamora, Sala I, "*C., H c/ C., E. y otro*", 31/10/2002, LL Buenos Aires, 2003, N° 4, p. 450).

Es importante destacar que los honorarios regulados a los letrados, como consecuencia del ejercicio de su profesión, se tratan de una contraprestación que recién percibirán al concluir las causas en las que intervienen. Ello puede insumirles meses o incluso años de labor sin tener ingresos por el trabajo profesional realizado, a lo que debe adicionarse el tiempo que les demandará el procedimiento de ejecución de sentencia hasta lograr el cobro efectivo de sus créditos.

En el caso traído a decisión del Tribunal, la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a la constancias en el sistema informático S.A.E., fue el 15/02/2012, o sea que a la fecha de este pronunciamiento lleva más de 130 meses de trámite sin percibir sus honorarios. Si prorrateamos el importe de la regulación de honorarios en la cantidad de meses (130), nos arroja un resultado aproximado de $ 8.712 mensuales. Este cálculo nos permite apreciar con mayor nitidez el efecto disvalioso al que se arribaría en caso de restringir el alcance de la naturaleza alimentaria de los honorarios y la integralidad del crédito.

Por su parte, cabe traer a colación que nuestro Tribunal cimero fijó la siguiente doctrina legal: ***"No resulta ajustada a derecho la sentencia que niega carácter alimentario en forma parcial a los honorarios de abogado en trámite de ejecución y declara parcialmente constitucional la Ley 8851 de inembargabilidad con fundamento en norma legal que no rige en el ordenamiento local"*** (cfr. C.S.J.T., sentencia N°2304 del 22-11-2019, dictada en los autos *"Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Chimale S.R.L. s/ejecución fiscal"*).

Ahora bien, más allá de que la citada doctrina legal hace referencia expresa a sentencias fundadas en normas de extraña jurisdicción, lo que este Tribunal considera fundamental del fallo "*Chimale*", por lo plenamente aplicable a este caso, se encuentra expresado en el sexto párrafo del Punto V de sus considerandos. Lo citamos textualmente, en lo que aquí interesa: "*Conforme lo considerado y teniendo en cuenta que si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, se advierte que la merituación efectuada por la sentencia recurrida no resulta idónea para considerar que los honorarios revisten carácter alimentario hasta la suma de $300.000,* ***en razón que no existe regla arancelaria ni norma legal alguna en el ordenamiento local que avale tal postura*** **()***"*.

En efecto al momento del dictado del presente pronunciamiento no han variado las circunstancias con respecto a la situación planteada en el caso "*Chimale*", en razón que **sigue sin existir regla arancelaria o norma legal en el ordenamiento jurídico local** que avale restringir los alcances del carácter alimentario de los estipendios profesionales.

En el caso *"Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva"*, sentencia N° 1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos (en el sentido de que allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8851 en el marco de una ejecución de honorarios, más allá de la disimilitud respecto al monto ejecutado), la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los emolumentos profesionales regulados y, además, sostuvo que: "*la fecha del cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, **sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.** De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley, y su Decreto reglamentario someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características*" (el resaltado es agregado en este pronunciamiento).

De acuerdo con la doctrina que emana de la sentencia aludida, reiterada en sentencia N°1913/17 *in re "Dias, Estela "*, se sentó como criterio que *"ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8851 (‘Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23-05-2016, y del art. 2 de la precitada Ley N°8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)"*.

En palabras de la Sala IIa de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (cfr. sentencia N° 406 del 08/08/2017, dictada en los autos *"Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo"*).

En autos, la doctrina emanada de los fallos citados es plenamente aplicable, en tanto no se encuentra acreditado en el *sub lite* que al adherirse a este régimen (*vid*. Ordenanza N°4.793/16 y Decreto 4.272/16), el municipio haya realizado alguna modificación o reserva en el sentido de prever la preferencia de cobro cuando el crédito reúne alguna condición que merezca un tratamiento diferenciado (v.gr. carácter alimentario).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el letrado García Pinto y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, del artículo 2, y del último párrafo del artículo 4 de la ley N° 8851, y de la Ordenanza Municipal N° 4793/2016, que adhiere a tal normativa, y del artículo 1 del Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/2016.

III.- Sobre la constitucionalidad de la ley N° 8228 y prórrogas.

Si bien en reiterados pronunciamientos este Tribunal declaró la inconstitucionalidad tanto de la ley N° 8851 como de la ley N° 8228 y sus prórrogas, un nuevo examen de la cuestión, a la luz del sentido del voto del Dr. René Mario Goane en sentencia N° 742 del 12/06/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos *"Arce Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Desalojo"*, nos lleva a concluir que **deviene inoficioso** el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad referido a las Leyes N° 8228, y sus prórrogas, incluida la **ley N°9637 (B.O. 13/12/2022) actualmente vigente y que prorroga la emergencia económica hasta el 31/12/2023**, por cuanto ha perdido actualidad al no aplicarse al presente caso.

Ello en razón de que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial firme que condena al municipio al pago de una suma de dinero se encuentra previsto en la ley N° 8851, cuya inconstitucionalidad se declara en estos actuados.

En este sentido se pronunció la Sala Ia de la Excma. Cámara del Fuero en sentencia N°180 del 03/04/2019 en los autos *"S.A. Azucarera Argentina C.E.I. vs Provincia de Tucumán s/nulidad-revocación"*, expediente N° 343/13 y esta Sala IIIa en sentencia N°232 del 22/04/2019 en los autos *"Alderete, Daniel Eduardo vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad"*, expediente N°167/16, entre muchas otras.

IV.- Intimación de pago y sentencia de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 para el caso de autos, citado de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como parte ejecutada en autos (cfr. intimación notificada el 02/11/2022), sin que haya opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT ley N° 6176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (CPA)].

Asimismo tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente "*Arce*" sentencia N° 940 del 20/08/2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala IIIa. en sentencia N°751 del 07/12/2017 *in re "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N° 1077/06, entre muchas otras.

V.- Costas y honorarios.

En atención al resultado arribado, respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y la sentencia de trance y remate, corresponde **imponer las costas a cargo de la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, de conformidad con los artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCCT (ley N° 6176), de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8228, y sus prórrogas **no se imponen costas**, ya que en la incidencia el letrado García Pinto actúa por derecho propio (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N° 695 del 29/12/2020, dictada en el juicio *"Sosa Almonte, Lorenzo José María vs. Provincia de Tucumán s/amparo"*, Expte. N° 245/19, y en Sentencia N°34 del 10/02/2021, dictada en la causa *"Asahan, Pablo Alejandro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo"*, Expte. N° 250/19).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad efectuado por derecho propio por el letrado Patricio García Pinto, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso de autos, del artículo 2 y del último párrafo del artículo 4 de la ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4793/2016 del 28/04/2016, y del artículo 1 del Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/2016.

II.- DECLARAR inoficioso el pronunciamiento acerca del planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N° 9637, actualmente vigente, de acuerdo a lo ponderado.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Patricio García Pinto contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **$1.132.611,62 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Once con 62/100)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

IV.- COSTAS conforme se considera.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

DMM

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.